



RESOLUCIÓN

EJECUTIVA REGIONAL N° 2756 -2019-GRLL/QQB

Trujillo, 13 SEP 2019

VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 5286734-2019-GR-LL, que contiene el Recurso de apelación interpuesto por don **FELIX MANUEL MEZA RIVAS**, contra la Resolución Denegatoria Ficta que le deniega su petitorio sobre reajuste de la bonificación personal desde setiembre de 2001, hasta la actualidad, más pago continuo, devengados e intereses legales; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 29 de enero de 2019, don **FELIX MANUEL MEZA RIVAS**, solicita el **reajuste y pago continuo de la Bonificación Personal desde setiembre de 2001, hasta la actualidad, el reintegro de las pensiones devengadas, más intereses legales;**

Que, con fecha 29 de abril de 2019, el recurrente interpone recurso de apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta que le deniega su petitorio sobre reajuste de la bonificación personal desde setiembre de 2001, hasta la actualidad, más pago continuo, devengados e intereses legales, con los fundamentos fácticos y jurídicos en el escrito de su propósito;

Que, con Oficio N° 2919-2019-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, recepcionado el 27 de agosto de 2019 por la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, la autoridad de la Gerencia Regional de Educación, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;

Que, el administrado, en mérito al Artículo 220° del T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, recurre ante el superior jerárquico, solicitando que: “Se declare fundado el recurso de apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta que le deniega su petitorio sobre reajuste de la bonificación personal desde setiembre de 2001, hasta la actualidad, más pago continuo, devengados e intereses legales”;

Que, de los actuados, se tiene que mediante la Resolución Gerencial Regional N° 0005653-2017-GRLL-GGR/GRSE-OA, a que se hace mención en el Informe Escalafonario N° 000984-2019-GRLL-GGR-GRSE-OA de fecha 25 de marzo de 2019 que obra a fs. 06 del presente Expediente Administrativo, la Gerencia Regional de Educación La Libertad, resolvió Denegar el petitorio sobre reajuste de la bonificación personal a don **FELIX MANUEL MEZA RIVAS**; sin embargo, ante la citada decisión administrativa, el recurrente no ejerció la facultad de contradicción conforme a lo dispuesto por la normatividad vigente en esa fecha,



dejando que transcurran los plazos sin hacer uso de los recursos administrativos que la Ley le confería, convirtiéndose a la fecha dicho acto administrativo en ACTO FIRME, conforme lo establece el Artículo 222° del T.U.O. de la Ley N° 27444 que prescribe: “Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto”;

Que, un acto administrativo firme no puede ser impugnado por las vías ordinarias del recurso administrativo o proceso contencioso administrativo, al haberse extinguido los plazos perentorios para ejercer el derecho de contradicción, tampoco pueden alegarse reclamaciones o instrumentos procesales análogos a lo resuelto en el acto firme; ahora bien, si a través de la solicitud planteada por el impugnante, está peticionando reintegro, se entiende que esta reclamación tiene como objeto cuestionar lo resuelto en el acto administrativo que ha quedado firme, por cuanto es a través de este acto resolutorio que el administrado puede determinar el supuesto adeudo, situación que de ser atendida de forma favorable vulneraría lo dispuesto en el Artículo 222° del T.U.O. de la Ley N° 27444; en tal sentido, el recurso administrativo formulado deviene en improcedente;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 227.1, del Artículo 227° del T.U.O. de la Ley precitada;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 292-2019-GRLL-GGR/GRAJ-OMMG y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por don FELIX MANUEL MEZA RIVAS, contra la Resolución Denegatoria Ficta que le deniega su petitorio sobre reajuste de la bonificación personal desde setiembre de 2001, hasta la actualidad, más pago continuo, devengados e intereses legales, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLÁRESE COMO ACTO FIRME la Resolución Gerencial Regional N° 005653-2017-GRLL-GGR/GRSE, en todos sus extremos, por las razones expuestas en el presente informe.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

REGIÓN LA LIBERTAD



Manuel Felipe Llampén Coronel
GOBERNADOR REGIONAL

